



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2021004299

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinte

VISTO, la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República, presentada por Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política **Partido Morado**, para el distrito electoral único, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 09 de julio de 2020, el Presidente de la República convocó, para el domingo 11 de abril de 2020, a Elecciones Generales para elegir Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
2. Con Resolución N.º 0343-2020-JNE, del 6 de octubre de 2020, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se resolvió establecer que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 se encargará de impartir justicia electoral en primera instancia, teniendo competencia para recibir las solicitudes de inscripción de fórmulas de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y listas de candidatos de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en el proceso de Elecciones Generales 2021 (en adelante EG 2021); además, tiene competencia para calificar las candidaturas, resolver tachas y exclusiones, en primera instancia, e inscribir fórmulas y listas de candidatos. Igualmente iniciar procedimientos en los casos de presunta vulneración a las normas sobre neutralidad. Asimismo, resolver en primera instancia, los pedidos de nulidad total de elecciones que se formulen respecto de las elecciones antes referidas; de conformidad con el artículo 36º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
3. Mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021, convocado con el Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino. El mismo que fue integrado con la Resolución N.º 0334-2020-JNE, de fecha 29 de setiembre de 2020, incorporándose al cronograma electoral del presente proceso electoral, el hito referido a la fecha límite para la renuncia y retiro de candidatos. Así, el cronograma señala los distintos hitos establecidos por las normas electorales como fechas límite para las diversas actividades y procedimientos en los que intervienen las organizaciones políticas y los organismos del sistema electoral, cuya publicación es de utilidad para los actores electorales y la ciudadanía en general. En tal sentido, se estableció como fecha límite para la presentación de solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, lista de candidatos al Parlamento Andino y lista de candidatos al Congreso de la República, el 22 de diciembre de 2020.
4. Con fecha 22 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política **Partido Morado**, Henry Jarek Tello Godoy, presentó la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, para participar de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

Marco Normativo

5. Los artículos 31º y 35º de la Constitución Política del Perú, establecen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas conforme a ley. Asimismo, en el artículo 110º de la mencionada norma, concordante con el artículo 106º de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establecen los requisitos para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República; además, los artículos 33º, 34º-A



RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE

y 112º de la Constitución Política del Perú y los artículos 10º y 107º de la LOE señalan los impedimentos para postular a dicho cargo.

6. El artículo 39 numerales 39.1º y 39.3º del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante el Reglamento), aprobado por Resolución N.º 0330-2020-JNE, establece que la solicitud de inscripción que cumpla con lo previsto en los artículos 31º al 38º y 41º del Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, será admitida a trámite y publicada conforme a ley.

Análisis Del Caso

7. En el caso de autos, este Colegiado advierte que la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, presentada por la organización política **Partido Morado**, fue presentada dentro del plazo previsto en el cronograma electoral; asimismo, adjunta a la mencionada solicitud, la documentación que se detalla a continuación:
 - a. El Formato de Solicitud de Inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, en el cual se observa una lista integrada por tres (3) candidatos, dos varones y una mujer, ubicados de manera alternada; cabe precisar que, la lista de candidatos presentada coincide con el resultado de su elección interna, organizada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.
 - b. El Acta de Elección Interna de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrita por los miembros del Órgano Electoral Nacional de la referida organización política, en la cual señala que la modalidad empleada para la elección de los candidatos es “*elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados*”; además, se verifica el cumplimiento de la alternancia, conforme a lo establecido en el artículo 10º del Reglamento.
 - c. El plan de gobierno y su respectivo resumen, registrados en el sistema Declara.
 - d. Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula, registrado en el Sistema Declara.
 - e. Documentos que sustenten la información registrada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, respecto de los candidatos, conforme al siguiente detalle:

Respecto al candidato a la Presidencia, JULIO ARMANDO GUZMAN CACERES:

- Constancia de trabajo, de fecha 20 de diciembre de 2020, en donde la representación del “Instituto de Formación y Desarrollo del Talento Peruano”, deja constancia que el candidato labora desde el 1 de junio de 2018 hasta la fecha, ocupando el cargo de Presidente del Consejo Directivo.
- Certificado de rentas y retenciones por rentas de quinta categoría, de fecha 09 de noviembre de 2020, correspondiente al ejercicio gravable 2019, emitido por la Universidad Antonio Ruiz de Montoya.
- Certificado de rentas y retenciones por rentas de quinta categoría, de fecha 09 de noviembre de 2020, correspondiente al ejercicio gravable 2020, emitido por la Universidad Antonio Ruiz de Montoya.
- Certificado de rentas y retenciones por rentas de quinta categoría, de fecha 05 de diciembre de 2020, correspondiente al ejercicio gravable 2018, emitido por la Pontificia Universidad Católica del Perú.



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE

- Certificado de rentas y retenciones por rentas de quinta categoría, de fecha 05 de diciembre de 2020, correspondiente al ejercicio gravable 2019, emitido por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Documento emitido por Emma Sky, Director de “*Yale Maurice R. Greenberg World Fellows Program*”, fecha 2 de marzo de 2018.
- Recibo por Honorarios Electrónico Nro. E001 – 3, emitido el 22 de junio de 2017, por el concepto de “*Estudio: Análisis comparativo de políticas de gobierno digital En América Latina, según Orden de Servicios de fecha 20 de enero 2017*”
- Diploma del grado de Bachiller en Ciencias Sociales con mención en Economía por la Pontificia Universidad Católica del Perú, de fecha 16 de diciembre de 1998.
- Diploma de “*Magistratum Rationis Reipublicae Procurande*” emitido por “*Collegii Georgopolitani*” del año “*MMII*”.
- Diploma del grado de “*Doctor of Philosophy*” con mención en “*Polity Studies*”, por la “*University of Maryland*” de fecha “*May in the year two thousand eight*”.
- Reporte del Formulario 709 Renta Anual 2019 emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Certificado Negativo de Propiedad del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 04 de diciembre de 2020.
- Reporte de Búsqueda Vehicular a nivel nacional, expediente N° 4208480, de fecha 4 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- Resolución N° 253-2012-PCM publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 2 de agosto de 2012, en la que la Presidencia del Consejo de Ministros designa al candidato como Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Constancia de Trabajo, de fecha 29 de enero de 2014, emitida por el Apoderado de la empresa Deloitte & Touche S.R.L., en donde señala que el candidato es miembro desde marzo de 2013 hasta la actualidad, con el cargo de Socio en el Área de Sector Público.
- Certificado de Trabajo, de fecha 24 de setiembre de 2013, emitido por el Subgerente de Capital Humano de la Universidad San Ignacio de Loyola, en el que señala que el candidato laboró desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2012.
- Resolución Suprema N° 004-2011-PRODUCE publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 5 de agosto de 2011, en la que se designa al candidato como Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.
- Carta de fecha 7 de agosto de 2013, emitida por “*Human Resources Service Center*” del Banco Interamericano de Desarrollo, en el que señala los periodos en los que el candidato prestó servicios como empleado.
- Carta de fecha 6 de agosto de 2013, emitida por el Jefe de la División de Compensación, Beneficios y Servicios de RR.HH del Banco Interamericano de Desarrollo, en el que señala que el candidato fue funcionario internacional desde el 16 de enero de 2009 hasta el 5 de agosto de 2011.
- Traducción Certificada TC No.1859-2013 de la Carta cursada por la Universidad de Georgetown de fecha 23 de marzo de 2011, en la que el Rector y Profesor de Literatura Clásica ofrece al candidato el rango de Afiliado para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2011 al 31 de mayo de 2013.
- Traducción Certificada TC No.1861-2013 de la Carta cursada por la Universidad de Maryland de fecha 24 de marzo de 2011, en la que el Investigador Académico Principal de la Facultad de Política Estatal, Director del Programa de PH. D., menciona que nombró al candidato como Profesor Adjunto del curso PUAF 790, curso sobre Desarrollo de Proyectos, en los semestres de primavera del año 2008 y 2009.
- Documento “*Certificate of Completion*” del “*Center on Democracy, Development, and the Rule of Law*” de la Universidad de Stanford, otorgado al candidato por haber participado en “*Draper Hills Summer Fellows on Democracy and Development*” de fecha “*August 2, 2019*”.



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE

Respecto a la candidata a la Primera Vicepresidencia, FLOR AIDEE PABLO MEDINA:

- Recibo por Honorarios Electrónico Nro. E001 – 20, emitido el 5 de noviembre de 2020, por el concepto de “Servicio de apoyo como ponente en el ciclo de conferencias CREE ESPINAR 2020”.
- Recibo por Honorarios Electrónico Nro. E001 – 20, emitido el 5 de noviembre de 2020, por el concepto de “Comentarista en presentación pública de libro Educación Pública, Responsabilidad De Todos Y Todas En La Formación Ciudadana el día 07 de octubre”.
- Certificado de Trabajo N°00565-2020-MINEDU, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por la Jefa de la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, en el que suscribe los cargos y periodos en los que la candidata prestó servicios en dicha entidad.
- Constancia de Prestación N° 04203-2020-MINEDU/SG-OGA-OL de fecha 14 de diciembre de 2020, emitida por el Jefe de la Oficina de Logística del Ministerio de Educación, en la que menciona que la candidata prestó servicios en el marco de la Adjudicación sin Proceso, con las órdenes de servicios N° 0001671-2017 y 0000792-2017.
- Reporte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, en el que consta los grados y títulos de la candidata.
- Constancia de fecha 11 de setiembre de 2007, emitida por el Director de la Unidad de Post – Grado de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la que indica que la candidata concluyó sus estudios de Maestría en Política Social con mención en Gestión de Proyectos Sociales, por lo que tiene la condición de egresada.
- Reporte del Formulario 709 Renta Anual 2019 emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, presentado el 07 de diciembre de 2020.
- Reporte de Búsqueda Vehicular a nivel nacional, de fecha 20 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, respecto a los bienes registrados a nombre de la candidata.
- Copia informativa de la Partida Registral N° 60145588 del Registro de Predios, de fecha 20 de diciembre de 2020, respecto al inmueble Parcela N° 18 del Predio Granados Lote N° 95-A-ACDE, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
- Copia informativa de la Partida Registral N° 12867727 del Registro de Predios, de fecha 20 de diciembre de 2020, respecto al inmueble sito en Avenida Juan Bertolotto Negro N° 111 departamento N° 307 – tercer piso, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.
- Certificado Literal de la Partida Registral N° 12602501 del Registro de Predios, de fecha 08 de febrero de 2012, respecto al inmueble sito en Lote 37 de la manzana CI urbanización Villa Corpac, distrito de Carabayllo provincia y departamento de Lima.
- Reporte de Búsqueda de Predios a nivel de la Oficina Registral de Lima, de fecha 04 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, respecto a los bienes registrados a nombre de la candidata.

Respecto al candidato a la Segunda Vicepresidencia, FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSER:

- Ficha de Congresista, obtenida de la página web del Congreso de la República www.congreso.gob.pe/congresistas2016/FranciscoSagasti/, de fecha 21 de diciembre de 2020, en la que se observa que su periodo como tal, comprende desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.
- Liquidación de Beneficios Sociales N° 2020-05-005-0001, emitida por la Universidad Del Pacífico, en la que se observa que el candidato prestó servicios desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 14 de mayo de 2020.
- Oficio N° 253-2020-DNFPE/JNE de fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual la Directora Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones solicita, al Director Ejecutivo del “Fondo Nacional Internacional”, información respecto a la experiencia



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE

laboral del candidato, en mérito a las acciones de control y fiscalización posterior de su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

- Carta de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por el Director Ejecutivo del “*FORO Nacional Internacional*”, en la que informa que los datos consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del señor Francisco Rafael Sagasti Hochhauler, es conforme y verídica, por lo que adjunta una Constancia de Trabajo.
 - Documento “*Contract for CONSULTANCY SERVICES*” suscrito en enero de 2015 por el candidato y “*Project Manager Indevelop Sweden AB*”.
 - Recibo por Honorarios Electrónico Nro. E001 – 16, emitido el 16 de marzo de 2018, por el concepto de “*CONSULTORIA PARA PREPARAR UN PROYECTO DE ESTUDIOS ANALITICOS SOBRE LA COOPERACION SUR Y TRIANGULAR*”.
 - Documento “*CONTRACT FOR THE SERVICES OF A CONSULTANT OR INDIVIDUAL CONTRACTOR*” suscrito el “*12 July 2017*” por el candidato y “*Administrative Assistant*” de “*United Nations*”.
 - Reporte del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, en el que consta los grados y títulos del candidato.
- f. La Declaración Jurada de Consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2021 y veracidad del contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida - Anexo 7 del Reglamento, de cada uno de los candidatos que integran la lista, debidamente suscritas y con la impresión de su huella digital.
- g. La Declaración Jurada de No Tener Deuda de Reparación Civil - Anexo 8 del Reglamento, de cada uno de los candidatos que integran la lista, debidamente suscritas y con la impresión de su huella digital.
- h. El comprobante de pago por la tasa correspondiente, efectuado en el Banco de la Nación,
- Además, se verifica que los documentos antes mencionados cuentan con la firma digital del personero legal titular de la citada organización política.

DE LOS IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR COMO CANDIDATO EN LA FÓRMULA PRESIDENCIAL

8. El artículo 111º de la Constitución Política del Perú (en adelante Constitución), en su último párrafo, señala que: “*Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes*”..
9. Que de la revisión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos de la fórmula presentada, se advierte que el candidato a la Segunda Vicepresidencia, es el Señor FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSER, en el ítem *II. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones*, consignó como experiencia laboral más reciente “*Congresista y Presidente de la República (Sucesión presidencial)*”, desde el año 2020 hasta la actualidad.
10. Ahora bien, en relación al candidato antes mencionado, corresponde determinar si es que, en el ejercicio de la Presidencia de la República, puede ser admitido en la fórmula presidencial, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2021.

Al respecto, es importante tener en cuenta el artículo 112º de la Constitución, que establece:

“El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata.”

11. Que debe tenerse en consideración que por el principio de fuerza normativa de la Constitución, la normas constitucionales se aplican directamente siendo principios abiertos, o mandatos de optimización, cuyo sentido debe obtenerse a partir del respeto del principio de Unidad y de su interpretación armónica con los demás preceptos constitucionales; en tal sentido el precepto



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE

Constitucional contenido en el artículo 112 de nuestra Carta Magna, al prohibir **la reelección inmediata del mandato Presidencial**, se entiende que tal limitación le es aplicable igualmente **en los casos de sucesión Presidencial**, a los Vicepresidentes de la Republica, así como al Presidente del Congreso de la Republica, -según el caso de quien continue con el ejercicio del mandato, - cuando por cualquiera causal de vacancia contemplada en el artículo 113 de la Constitución Política dejó permanentemente de ejercer el cargo, y lo continua desempeñando por sucesión, cualquiera de aquellos a quienes la Constitución en el primer parrafo del artículo 115, en el orden sucesivo los designa, para ejercer la continuación de la función Presidencial , según el caso hasta completar el periodo del mandato .

12. **El mandato presidencial**, expresión que utiliza nuestro texto Constitucional en su artículo 112, no puede pues ser concebido como una figura estática con la que se aluda única y excluyentemente al candidato presidencial que ganó las elecciones; sino que por el contrario, el mandato presidencial comporta una figura abstracta, que se encuentra referida no solamente respecto del Presidente inicialmente elegido, sino también respecto al primero segundo Vicepresidente, o al Presidente del Congreso, es decir a cualquiera de ellos quien según el caso en el orden, esté en el ejercicio del mandato Presidencial por haber sucedido, en el cargo de Presidente de la República.

Es importante puntualizar que en la sucesión presidencial por Vacancia, el que sucederá en la función Presidencial, deja de ser, el Vicepresidente primero o segundo , o el Presidente del Congreso, a partir del momento que ejercerá la continuación del mandato presidencial. Por lo que se entiende que se le aplica toda la normativa referente al Presidente, en tanto este sucesor prolonga el periodo iniciado por el primero y **no inicia uno nuevo**.

En tal sentido por la sucesión Presidencial, el ejercicio de la función por el sucesor, quien fuera que sea, no se traduce en el inicio de un nuevo mandato presidencial, sino que implica la continuación de la gestión iniciada. De manera que, **no se da comienzo a un nuevo gobierno sino que continúa el que ya se había iniciado**. Es en esa línea, que la proscripción de la reelección prevista en el artículo 112º también es aplicable en este caso concreto a quien fuera entonces Presidente del Congreso de la Republica y ahora por sucesión, es nuestro actual Presidente de la República.

13. Que además tal sentido interpretativo de las normas constitucionales precitadas, en relación a la prohibición de la reelección del mandato Presidencial, es coherente asimismo, con lo establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones , al pronunciarse en la ResoluciónNro 0352-2020JNE de fecha 14 de Octubre del presente año , quienes al interpretar el sentido de la norma del artículo 90- A , relativa a la prohibición de reelección inmediata de los Congresistas de la república, señaló que tal prohibición tambien comprende a los Congresistas elegidos en las Elecciones extraordinarias del presente año **para completar el periodo del Congreso disuelto**.

Que precisamente **la doctrina constitucional comparada, en este escenario se refiere al Concepto de Inelegibilidad, así la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C 140/10, señala:**

"la persona que ha desempeñado el cargo en la única oportunidad permitida, o que haya completado el tope de los períodos constitucionalmente autorizados, es inelegible para el mismo cargo y no tiene garantizada jurídicamente la posibilidad de aspirar otra vez, por lo cual no puede ser reelegido, constituyéndose la inelegibilidad en la imposibilidad jurídica de concurrir al debate electoral, en calidad de aspirante a ocupar un cargo público, que obedece a una decisión incorporada en la Constitución. La inelegibilidad, entonces, comporta una exclusión del derecho al sufragio pasivo impuesta a ciertos individuos y sólo afecta a quienes se encuentran en las circunstancias constitucionalmente contempladas que dan lugar a esa situación, dando lugar a la irreelegibilidad.., que adquiere mayor concreción cuando se predica del Presidente de la República(..)

14. Que entonces por la inelegibilidad, se busca excluirlos del derecho electoral pasivo, en el caso del Presidente porque es implicita dada la adscripción de los ciudadanos con aquel, que se puede dar



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE

lugar a la deformación del espontaneo proceso de formación del voto, pues por el alto cargo del mandatario concurre el riesgo de incidencia en la formación de la voluntad del elector, por lo que en suma, con tal privación de ser reelegido , se garantiza la libre formación de la opinión del electorado, siendo precisamente ello lo que los órganos del sistema electoral se encuentran en la obligación de garantizar.

Al respecto Eloy Garcia Lopez¹ enfatiza lo siguiente:

En resumidas cuentas la inelegibilidad priva a un sujeto del sufragio pasivo para garantizar el libre ejercicio del sufragio activo, tal es el sentido final de esta figura jurídica, proteger de una forma especial un Derecho fundamental, el derecho a la libre formación de la voluntad electoral .

Tan grave incidencia tiene la utilización del poder público como mecanismo para ejercer influencia en el debate electoral y para romper la igualdad entre los candidatos, que la obligación de neutralidad impuesta a los poderes públicos y la previsión de causales de inelegibilidad justifican la imposición de sanciones ante el abuso cometido, pero, ante todo, tienen un remarcado carácter preventivo basado en un riesgo que trata de ser minimizado, pues como no es posible “saber a priori con total seguridad si una persona que ejerce un determinado cargo público se va a valer de él en la competición”, entonces, “el ordenamiento prevé el riesgo de abuso y lo ataja en forma preventiva”

15. Que es relevante puntualizar que el constituyente estableció la prohibición de la reelección del mandato Presidencial, como principio pilar de la Constitución, para afianzar diversos fines y valores primordiales, pues su finalidad no solamente estriba en garantizar la alternancia del poder, sino además el principio democrático, así como la igualdad entre los candidatos que optan por ocupar dicho cargo, esto es vital para garantizar la libre, espontánea y sin ninguna interferencia subliminar de la formación del voto ciudadano
16. En efecto, dentro de los factores con alta potencialidad para interferir indebidamente el proceso electoral y desvirtuar la igualdad de oportunidades que debe asistir a los candidatos se encuentra la superioridad que tiene su origen en el ejercicio del poder público. Pues el riesgo de la eventual utilización de los resortes del poder para influir en el electorado es un mecanismo que el ordenamiento jurídico trata de evitar mediante la imposición de la neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral o mediante la previsión de causales de inelegibilidad que, en razón de su situación específica, le impiden a determinadas personas candidatear en las elecciones.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C141/10, señala:

La influencia del Presidente, por ser tan decisiva, no es conciliable con las exigencias de la igualdad de oportunidades y, por ello, tiene pleno sentido que, con carácter absoluto, se neutralice esa influencia y el consiguiente riesgo de que el Presidente se valga de su posición para interferir el proceso electoral y mermar las posibilidades de los demás candidatos.

¹ García López, Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido , Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, Año 2006, Número 14, pag 16



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE



En la misma línea la Carta Democrática Interamericana de la OEA, establece en el artículo 3º que, “Son elementos esenciales de la democracia representativa la celebración de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía popular”

En el mismo sentido, Castillo Freyre², señala: lo que se hace imposible distinguir cuando nos encontramos ante un Presidente – candidato, es cuales de sus actos constituyen actos de gobierno y cuales pueden ser considerados como actos proselitistas”

17. Bajo ese marco, debe considerarse que los impedimentos para postular como candidato en la fórmula presidencial, deben de interpretarse de acuerdo con el principio de armonización en el contexto del ejercicio de los derechos políticos, asumiendo que el ejercicio de los derechos políticos de unos no puede desarrollarse en inferioridad de condiciones, sino por el contrario en condiciones de igualdad con respecto al ejercicio de los derechos políticos de los demás candidatos; caso contrario, no solo se anularía el principio de neutralidad política e incrementaría el riesgo de vulneración al debido uso del erario público, sino también supondría una eventual afectación al principio de igualdad y del derecho a la no discriminación, en perjuicio de aquellos postulantes ajenos a dicha situación, constituyéndose como una ventaja indebida en su contra.
18. En tal sentido, el ciudadano FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER para asumir el cargo de presidente por sucesión, ha transitado por el procedimiento inicial de presentación de su candidatura como presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la República, pudiendo prever que, de ser elegido para dicho cargo, consecuentemente estaría en aptitud de asumir el cargo de Presidente de la República. Entonces, era consciente de las funciones, atribuciones y también limitaciones que supone ostentar el cargo de Presidente, resultando una de las limitaciones, que no podría postular como candidato en una fórmula presidencial, toda vez que la convocatoria a las Elecciones Generales 2021, fue realizado mediante Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 09 de julio de 2020.
19. Además, es claro que por la investidura de su actual cargo, no se le podría exigir la presentación del documento en el conste su renuncia o la solicitud de licencia sin goce de haber; por tales fundamentos y bajo un criterio de interpretación teleológica, en estricta observancia del artículo 122 de la Constitución Política del Perú, que establece la prohibición de reelección inmediata, es de considerarse que el actual Presidente de la República se encuentra impedido de postular en el presente proceso electoral como Vicepresidente, ya que el impedimento de reelección presidencial también le alcanza al Presidente de la República en funciones, esto en aras de garantizar la vigencia efectiva del principio de neutralidad y a limitar el riesgo de la vulneración del uso adecuado de los recursos públicos; así como la afectación del principio de igualdad y el derecho de no discriminación, en perjuicio de los postulantes ajenos a la función y servicio público, evitando así el desequilibrio y la injusticia en un proceso electoral, toda vez que la no reelección debe ser aplicable a la persona que ejerza el cargo de Presidente de la República, por vacancia, bajo cualquier circunstancia, motivo por el cual deviene en improcedente de plano la candidatura a la Segunda Vicepresidencia del señor FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER, toda vez que el impedimento acotado resulta insubsanable.
20. Siendo ello así, respecto de las candidaturas a la Presidencia y la Primera Vicepresidencia, presentada por la organización política Partido Morado, luego de su calificación, este Colegiado considera que cumplen con los requisitos formales de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 31º al 33º del Reglamento y las demás disposiciones electorales antes citadas; por lo tanto, corresponde admitir a trámite las citada candidaturas; de conformidad con en el numeral 41.2 del artículo 42 del Reglamento.
21. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los artículos 109º y 110º de la LOE, concordantes con los artículos 42º y 43º del Reglamento, precisan que, luego de admitida la fórmula o lista de candidatos, se procederá a su publicación en el portal electrónico institucional del JNE y en el panel del JEE que emite

² Castillo Freyre , Mario, la La Constitucion Comentada Tomo iii Obra Colectiva editada por la Gaceta Jurídica Año 2015 pag 381



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00021-2020-JEE-LIC1/JNE

la resolución; a efectos de que, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y en pleno ejercicio de sus aderechos civiles, pueda formular tacha contra la fórmula o lista de candidatos o contra uno o más candidatos, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la Ley Orgánica de Elecciones o en la Ley de Organizaciones Políticas.

22. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por estas consideraciones, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones, conferidas por los artículos 44 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones.

RESUELVE:

Artículo primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción del candidato a la Segunda Vicepresidencia, **FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. – **ADMITIR** en parte la fórmula de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencias de la República, presentada por el personero legal titular de la organización política **Partido Morado**, Henry Jarek Tello Godoy, con el objetivo de participar en las Elecciones Generales 2021, conforme al siguiente detalle:

FÓRMULA DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA	
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
PRESIDENCIA	
JULIO ARMANDO GUZMAN CACERES	09337130
PRIMERA VICEPRESIDENCIA	
FLOR AIDEE PABLO MEDINA	10213424
SEGUNDA VICEPRESIDENCIA	
-----	-----

Artículo tercero. – **PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones; además, publicarla con el formato resumen del plan de gobierno en el panel de este Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.

Artículo cuarto. – **NOTIFICAR** la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE. **Regístrate, comuníquese y publíquese.**

SS.

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
Presidente
TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Segundo Miembro
RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO
Tercer Miembro
MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA
Secretaria Jurisdiccional
cph